



EXPEDIENTE N° : 1320-2018-OEFA/DFAI/PAS
 ADMINISTRADO : ELECTROCENTRO S.A.¹
 UNIDAD FISCALIZABLE : CENTRAL HIDROELECTRICA QUICAPATA
 UBICACIÓN : DISTRITO CARMEN ALTO, PROVINCIA
 HUAMANGA, DEPARTAMENTO DE AYACUCHO
 SECTOR : ELECTRICIDAD
 MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Lima, 27 NOV. 2018

H.T. 2016-I01-51985

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1750-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 17 de octubre del 2018 y su escrito de descargo; y,

I. ANTECEDENTES

1. Del 6 y 7 de junio del 2016 se realizó una supervisión regular en adelante, **Supervisión Regular 2016**) a la unidad fiscalizable Central Hidroeléctrica Quicapata (en adelante, **CH Quicapata**) de titularidad de Electrocentro S.A. (en adelante, **Electrocentro o el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión de fecha 7 de junio del 2017, (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. A través del Informe de Supervisión N° 180-2017-OEFA/DS-ELE de fecha 30 de marzo del 2017; (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que Electrocentro habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectorial N° 2070-2017-OEFA/DFAI/SFEM del 16 de julio del 2018², notificada al administrado el 18 de julio del 2018³ (en adelante, **Resolución Subdirectorial**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectorial.
4. El 9 de agosto del 2018⁴, el administrado presentó un escrito solicitando la aclaración de la Resolución Subdirectorial.
5. El 7 de setiembre del 2018⁵, mediante Carta N° 478-2018-OEFA/DFAI/SFEM se remitió la aclaración solicitada por el administrado. Cabe indicar que el administrado no presentó escrito de descargos a la Resolución Subdirectorial.



¹ Registro Único de Contribuyente N° 20129646099.

² Folios del 103 al 107 del Expediente.

³ Cabe indicar que mediante Cédula de Notificación N° 2321-2018 se notificó la Resolución Subdirectorial N° 2070-2017-OEFA/DFAI/SFEM; sin embargo, al advertirse un error en la cédula se procedió a notificar nuevamente mediante Cédula N° 2367-2018. Folios 106 y 107, respectivamente.

⁴ Escrito con registro 2018-E01-064531 y retirado mediante escrito con registro 2018-E01-069409 el 16 de agosto del 2018.

⁵ Folio 114 del Expediente.



6. El 18 de octubre del 2018⁶, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1750-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁷ del 17 de octubre del 2018 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
7. El 22 de octubre del 2018⁸, Electrocentro presentó su escrito de descargos (en adelante, **escrito de descargos N° 1**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en adelante, **RPAS**).
9. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:



Con Carta N° 3382-2018-OEFA/DFAI del 17 de octubre del 2018. Folio 120 del Expediente.

Folios 115 al 118 del Expediente.

8. Escrito con registro N° 2018-E01- 086477. Cabe indicar que, mediante el escrito con registro N° 2018-E01-090520 Electrocentro informó que el escrito del 22 de octubre correspondía al escrito de descargos del Informe Final de Instrucción notificada con la Carta N° 3382-2018-OEFA/DFAI.

9. **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

"Artículo 2°. - Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales.

(...)"





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Único hecho imputado:** Electrocentro no remitió la información requerida mediante el Acta de Supervisión suscrita el 7 de junio del 2016, dentro del plazo otorgado¹⁰

a) Análisis del hecho imputado

- 11. Durante la Supervisión Regular 2016, la Dirección de Supervisión requirió a Electrocentro que presente información sobre las características y especificaciones técnicas de las dos turbinas empleadas e información respecto al manejo de aguas grises y negras generadas en la CH Quicapata mediante el Acta de Supervisión¹¹, otorgándole un plazo de diez (10) días para ello.
- 12. En el Informe Supervisión, la Dirección de Supervisión señala que Electrocentro no cumplió con remitir la documentación solicitada dentro del plazo establecido de diez días (10) hábiles, el mismo que venció el 21 de junio de 2016.

b) Análisis de descargos

Aclaración de materia de PAS

De la revisión del levantamiento de observaciones del 23 de junio del 2016¹², el administrado solo presentó la siguiente información: (i) copia del documento de Autorización de agua con fines energéticos (o documento similar), emitido por la autoridad competente respectiva, (ii) acciones preventivas en las instalaciones eléctricas respecto al fenómeno del niño, (iii) información referente al estado actual del inventario y diagnóstico de transformadores con PCB en relación a la CH Quicapata, (iv) procedimiento de manejo de residuos (sólidos y líquidos) e identificar documentariamente (contrato y registro ante DIGESA) de la EPS-RS,



¹⁰ Al respecto, de la revisión del Acta de Supervisión se advierte que la Autoridad Supervisora requirió los siguientes documentos, entre otros:

- (i) Características y especificaciones técnicas de las dos turbinas empleadas.
- (ii) Información respecto al manejo de aguas grises y negras generadas en la CH Quicapata.

"Requerimiento de Documentación"

N°	Descripción
01	(...)
06	Características y especificaciones técnicas de las dos turbinas empleadas
07	Información respecto al manejo de aguas grises y negras generadas en la CH Quicapata
08	(...)

(...)

El plazo máximo de presentación de la documentación será de diez (10) días hábiles, contados a partir de días siguiente de la recepción del presente documento"

¹² Mediante la Carta A-962-2016 con registro N° 44899.





encargada del manejo y disposición final de los residuos peligrosos derivados de las actividades de mantenimiento y limpieza de la CH Quicapata, (v) programa de limpieza y mantenimiento de la cámara de carga y (vi) manejo y acciones implementadas referente al manejo de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos.

14. En tal sentido, si bien presentó la información señalada, se advierte que Electrocentro no presentó la información correspondiente a las características y especificaciones técnicas de las dos turbinas empleadas e información respecto al manejo de aguas grises y negras generadas en la CH Quicapata, información que fue requerida mediante el Acta de Supervisión.
15. Cabe indicar que, el 9 de agosto y el 16 de agosto del 2018¹³, el administrado pidió aclarar la Resolución Subdirectoral en el extremo referido a una supuesta contradicción entre lo señalado en el artículo 3^o¹⁴ de la referida Resolución y lo señalado en el artículo 2^o¹⁵, debido a que en el primero le otorga un plazo de veinte días a fin de que presente sus descargos y en el segundo le absuelven la única imputación; por lo que, presenta un dilema respecto a la Resolución Subdirectoral
16. En respuesta a la solicitud del administrado, el 7 de setiembre del 2018, la SFEM mediante Carta N° 476-2018-OEFA/DFAI/SFEM remitió la aclaración solicitada indicándole que el extremo mediante el cual se inició el presente PAS se encuentra relacionado a la no presentación de información sobre las características y especificaciones técnicas de las dos turbinas empleadas e información respecto al manejo de aguas grises y negras generadas en la CH Quicapata.
17. Asimismo, mediante la referida Carta se indicó que el artículo 2° de la Resolución Subdirectoral declara no iniciar un PAS sobre el Acápito III, el cual analiza la presentación de los seis (6) documentos solicitados durante la Supervisión Regular 2016 que el administrado efectuó dentro del plazo otorgado por la Dirección de Supervisión; por otro lado, el artículo 3° otorga un plazo de veinte días con la finalidad de que el administrado presente los descargos sobre el incumplimiento al requerimiento de información solicitado en el Acta de Supervisión correspondiente a las características y especificaciones técnicas de las dos turbinas empleadas e información respecto al manejo de aguas grises y negras generadas en la CH Quicapata.
18. De lo expuesto, ha quedado establecido que la imputación por la que se inició el presente PAS difiere de lo establecido en el artículo 2° de la Resolución Subdirectoral.



¹³ Escrito con registro 2018-E01-064531 y retirado mediante escrito con registro 2018-E01-069409 el 16 de agosto del 2018.

¹⁴ Resolución Subdirectoral N° 2070-2017-OEFA/DFAI/SFEM
"Artículo 3°.- Otorgar a Electrocentro S.A. un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, para que formule sus descargos, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 6° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD."

¹⁵ Resolución Subdirectoral N° 2070-2017-OEFA/DFAI/SFEM
"Artículo 2°.- Declarar que no corresponde iniciar un procedimiento administrativo sancionador en contra de Electrocentro S.A. respecto a los extremos analizados en el Acápito III de la presente Resolución."

(ii) Debida motivación

19. Electrocentro alega que la Resolución Subdirectoral no tiene una adecuada motivación debido a que no se han valorado los medios probatorios¹⁶ (escritos del 23 de junio y del 19 de agosto del 2016) presentados antes del inicio del presente PAS. Por lo tanto, argumenta que la carencia de motivación afecta el debido procedimiento y acarrea la nulidad del acto administrativo.
20. Sobre el particular, la Autoridad Instructora evaluó todos los medios probatorios que obran en el Expediente tales como el Acta de Supervisión, el Informe de Supervisión y el levantamiento de observaciones del administrado, concluyendo que Electrocentro no cumplió con presentar la información correspondiente a las características y especificaciones técnicas de las dos turbinas empleadas e información respecto al manejo de aguas grises y negras generadas en la CH Quicapata.
21. Al respecto, el TFA ha precisado que los Informes de Supervisión tienen fuerza probatoria¹⁷ puesto que responden a una realidad de hecho apreciada directamente por el Supervisor en ejercicio de sus funciones, por lo que corresponde a los administrados presentar medios probatorios a fin de desvirtuar la conducta imputada.
22. Corresponde señalar que, el hecho imputado en el presente PAS fue detectado durante la Supervisión Regular 2016 realizada en las instalaciones de la CH Quicapata. Dicho hecho se encuentra recogido en el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión los cuales constituyen medios probatorios fehacientes, ello sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario; en ese sentido, los medios probatorios considerados en el presente PAS y que han motivad el inicio son los siguientes:

Tabla N° 1 – Medios Probatorios Valorados

Medio probatorio	Hecho probado
Numeral 6 del Requerimiento de Información – Acta de Supervisión suscrita 7 de junio de 2016 ¹⁸	Escrito del 23 de junio del 2016, no obra documentación sobre las características y especificaciones técnicas de las 02 turbinas empleadas.
Numeral 7 del Requerimiento de Información – Acta de Supervisión suscrita 7 de junio de 2016 ¹⁹ .	Escrito del 23 de junio del 2016, no obra documentación sobre el manejo de aguas grises y negras generadas en la CH Quicapata

Fuente: Informe de Supervisión y escrito del administrado

Elaborado: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos



¹⁶ Electrocentro alegó que no se ha tomado en cuenta la información presentada en su levantamiento de observaciones realizada mediante la Carta A-962-2016 del 23 de junio del 2016.

¹⁷ En cuanto a la naturaleza que tiene el informe de supervisión, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA) pronunció en la Resolución N° 004-2017-OEFA/TFA-SMEPIM¹⁷, lo siguiente:

"En consecuencia, tales informes tienen fuerza probatoria, puesto que responden a una realidad de hecho apreciada directamente por la supervisora en ejercicio de sus funciones, ello en aplicación de lo dispuesto en el artículo 174° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General) y el artículo 16° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD (en adelante, Resolución N° 012-2012- OEFA/CD)".

(...)

Considerandos 79 al 83 de la Resolución N° 004-2017-OEFA/TFA-SMEPIM.

¹⁸ Folio 6 del archivo digital denominado "IS CH Quicapata", contenido en el disco compacto obrante en el folio 102 del expediente.

¹⁹ Folio 6 del archivo digital denominado "IS CH Quicapata", contenido en el disco compacto obrante en el folio 102 del expediente.





23. En consecuencia, queda acreditado que, en el presente PAS, se ha respetado el derecho de defensa del administrado; así como el debido procedimiento; toda vez que se han analizado los medios probatorios presentados, en concordancia con el principio de verdad material²⁰.
24. Asimismo, los medios probatorios antes descritos han sido analizados en el desarrollo del presente PAS, lo cual evidencia que durante el desarrollo del mismo se ha cumplido cabalmente con el deber de motivación; por lo que, lo alegado por el administrado ha quedado desestimado.
25. Con respecto a la nulidad argumentada por el administrado es preciso indicar, que conforme a lo establecido en el artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) (i) la Resolución Subdirectoral N° 2070-2018-OEFA/DFAI/SFEM y el Informe Final de Instrucción N° 1750-2018-OEFA/DFAI/SFEM no constituyen actos administrativos definitivos que pongan fin a la primera instancia administrativa ni han impedido continuar con el procedimiento; y (ii) la pretensión de nulidad presentada por Electrocentro está contemplada en su escrito de descargo, el cual no constituye recurso impugnativo.
26. En ese orden de ideas, en atención a lo previsto en el artículo 11° del TUO de la LPAG, corresponde desestimar la pretensión de nulidad planteada por Electrocentro en su escrito de descargos.
27. En el escrito de descargos, Electrocentro alegó que mediante los escritos del 23 de junio y del 19 de agosto²¹ del 2016 cumplió con presentar la información requerida en la acción de supervisión.
28. Sobre el particular, es preciso indicar que en el Acta de Supervisión se advierte que la Dirección de Supervisión solicitó al administrado la presentación de ocho documentos²²; sin embargo; de la revisión de los escritos presentados el 23 de junio y el 19 de agosto solo se advierte que Electrocentro presentó seis de los ocho documentos que fueron requeridos en el Acta de Supervisión; es decir, a dichas fechas, quedó pendiente la presentación de las características y



Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"TITULO PRELIMINAR"

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.
(...)"

²¹ Mediante el escrito del 19 de agosto del 2016 con registro N° 58102 presentó el Informe de Estudio de Sitios Contaminados de las Centrales Hidroeléctricas Chamisería, Machu, San Balvín, Pichanaki, Acobamba, Chanchamayo, Paccha, Quicapata y San Francisco.



Información requerida en el Acta de Supervisión:

1. Copia del documento de Autorización de agua con fines energéticos (o documento similar), emitido por la autoridad competente respectiva.
2. Acciones preventivas en las instalaciones eléctricas respecto al fenómeno del niño.
3. Información referente al estado actual del inventario y diagnóstico de transformadores con PCB en relación a la CH Quicapata.
4. Procedimiento de manejo de residuos (sólidos y líquidos) e identificar documentariamente (contrato y registro ante DIGESA) de la EPS-RS, encargada del manejo y disposición final de los residuos peligrosos derivados de las actividades de mantenimiento y limpieza de la CH Quicapata.
5. Programa de limpieza y mantenimiento de la cámara de carga.
6. Manejo y acciones implementadas referente al manejo de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos.
7. Características y especificaciones técnicas de las dos turbinas empleadas
8. Información respecto al manejo de aguas grises y negras generadas en la CH Quicapata.



especificaciones técnicas de las dos turbinas empleadas e información respecto al manejo de aguas grises y negras generadas en la CH Quicapata.

29. Es por ello que se determinó el inicio del presente PAS al determinar que el administrado no cumplió con el requerimiento de la Dirección Supervisión; por tanto, se concluye se ha valorado todos los medios de prueba que obran en el expediente advirtiendo que el administrado no presentó información relacionada a las características y especificaciones técnicas de las dos turbinas empleadas e información respecto al manejo de aguas grises y negras generadas en la CH Quicapata en ninguno de los dos escritos presentados por el administrado antes del PAS
- (iii) Tipicidad de la conducta
30. De otro lado, Electrocentro alega que el OEFA²³ ha tipificado la presunta infracción con una norma que no tiene rango de Ley como falta sancionable, por lo que se estaría vulnerando con el principio de tipicidad y el principio de legalidad.
31. Sobre el particular, el principio de tipicidad²⁴ establece que constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Por su parte, el principio de legalidad²⁵ establece que solo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son pasibles de aplicar a un administrado.
32. Ahora bien, se advierte que la norma sustantiva aplicable al presente hecho imputado es el artículo 19° del Reglamento de Supervisión del OEFA²⁶, aprobado

23

Cabe señalar que en su escrito de descargos el administrado hace referencia al Organismo Supervisor de la Energía y Minería – OSINERGMIN; sin embargo, dicha referencia se entenderá que está dirigida al OEFA, debido a que los hechos imputados fueron detectados por el OEFA.



Decreto Supremo N° 006-2017-JUS se aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General

“Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras”.

25

Decreto Supremo N° 006-2017-JUS se aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General

“Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

1. Legalidad.- Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.”.

(...).”.

26

Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD

“Artículo 19°.- De la información para las acciones de Supervisión



mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, el cual establece que los titulares deberán mantener en su poder toda la información vinculada a su actividad o función en las instalaciones y lugares sujetos a supervisión por un plazo de cinco (5) años contados a partir de su emisión, debiendo entregarla al supervisor cuando este la solicite.

33. Dicha norma es concordante con el artículo 15° Ley N° 29325²⁷, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) que establece que el OEFA puede requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales.
34. Al respecto, de la revisión de lo señalado en dichos artículos, se advierte que los mismos constituyen normas que permiten interpretar qué conducta debe realizarse, la cual es la “presentación de información que el supervisor requiera durante la acción de supervisión”, siendo que la conducta detectada durante la visita de supervisión consiste en no haber presentado la información relacionada a las características y especificaciones técnicas de las dos turbinas empleadas e información respecto al manejo de aguas grises y negras generadas en la CH Quicapata, las cuales fueron requeridas durante la Supervisión Regular 2016.
35. En consecuencia, en relación a los principios de tipicidad y legalidad, alegados por el administrado, es oportuno señalar, que en el presente PAS se ha verificado que el administrado se encontraba obligado a presentar la información requerida por el supervisor durante la Supervisión Regular 2016, la cual se encuentra relacionada a las características y especificaciones técnicas de las dos turbinas empleadas e información respecto al manejo de aguas grises y negras generadas en la CH Quicapata detalladas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
36. Por lo tanto, existe estrecha relación entre el hecho materia de análisis y la norma sustantiva que califica la acción como una infracción; la norma tipificadora²⁸, establece claramente la consecuencia jurídica generada por el incumplimiento de las obligaciones ambientales asumidas como titular de las actividades de generación; en ese orden de ideas, no existe vulneración a los principios de tipicidad y de legalidad.
37. Electrocentro alega en su escrito de descargos que debe eximirse de responsabilidad, tomando en consideración el artículo 255° del TUO de la LPAG²⁹ que hacen referencia a la subsanación antes del inicio.



El administrado debe mantener en su poder toda la información vinculada a su actividad o función en las instalaciones y lugares sujetos a supervisión por un plazo de cinco (5) años contados a partir de su emisión, debiendo entregarla al supervisor cuando este la solicite. En caso de no contar con la información requerida, la Autoridad de Supervisión le otorgará un plazo para su remisión.

²⁷ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 15°.- Facultades de fiscalización

El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades:

(...)

c. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para:

c.1 Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales”.

²⁸ Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA-CD. Numeral 1.2 del cuadro de Tipificación.

²⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General **“Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1. Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:





38. Sin embargo, tal como se ha desarrollado en la presente Resolución, Electrocentro no ha logrado demostrar la subsanación de su incumplimiento; toda vez que no ha presentado la información solicitada en la acción de supervisión, relacionada a las características y especificaciones técnicas de las dos turbinas empleadas e información respecto al manejo de aguas grises y negras generadas en la CH Quicapata antes del inicio del presente PAS; por lo que, lo alegado por el administrado ha quedado desestimado.
39. Por consiguiente, de los actuados en el Expediente, ha quedado acreditado que Electrocentro no remitió dentro del plazo otorgado información correspondiente a las características y especificaciones técnicas de las dos turbinas empleadas e información respecto al manejo de aguas grises y negras generadas en la CH Quicapata, información requerida mediante Acta de Supervisión del 7 de junio del 2017.
40. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que corresponde **declarar la responsabilidad del administrado en el presente PAS.**

IV. ANÁLISIS DEL DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

41. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³⁰.
42. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del Sinefa y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG³¹.



- (...)
- b) *Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.*
- (...)
- e) *El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.*
- f) *La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.*
- (...)"

³⁰ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"

³¹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas (...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su



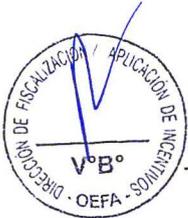


43. A nivel reglamentario, el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD³², establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa³³, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
44. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA



estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto”.

³² Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD. “19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto “revertir” o “disminuir en lo posible” el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos”.

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”.

(El énfasis es agregado)



³³



45. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³⁴. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
46. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³⁵ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
47. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas³⁶. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:



En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

³⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. **Objeto o contenido.-** Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

³⁵ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas"

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

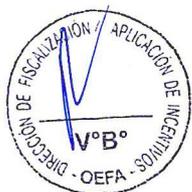
(...)"



- (i) El posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) La medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
48. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar³⁷, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

49. En el presente caso, la conducta infractora se encuentra referido a que Electrocentro no remitió dentro del plazo otorgado información sobre las características y especificaciones técnicas de las dos turbinas empleadas e información respecto al manejo de aguas grises y negras generadas en la CH Quicapata requerida mediante Acta de Supervisión del 7 de junio del 2016.
50. Al respecto, la presentación de la referida información en el plazo establecido permite que la Dirección de Supervisión pueda actuar de forma oportuna y adopte las acciones necesarias en caso de detectar situaciones que pudiesen generar un daño real o potencial en el ambiente.
51. Sin perjuicio de ello, se debe señalar que la conducta infractora se encuentra referida al cumplimiento de obligaciones de carácter formal, que debieron ser presentadas en una forma y plazo específicos, a fin de no afectar las actividades del OEFA, en tanto que dicho incumplimiento limita y restringe las labores de supervisión y/o fiscalización, al no permitirle contar con información precisa y oportuna con el objetivo de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables del administrado.
52. De esta forma, si bien el objetivo de contar la información requerida al administrado debió ser proporcionada en el plazo otorgado para ello, no se generó efectos nocivos en el ambiente que deban ser remediados o corregidos.
53. Por lo expuesto, no se aprecia consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar. Al no cumplirse los requisitos para la procedencia de medidas correctivas y en aplicación del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, no corresponde recomendar la imposición de una medida correctiva.



En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental,



³⁷ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.



modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Electrocentro S.A.** por la comisión de la infracción indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 2070-2018-OEFA/DFAI/SFEM; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar que no resulta pertinente ordenar medidas correctivas a **Electrocentro S.A.** por la comisión de la infracción contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 2070-2018-OEFA/DFAI/SFEM, de acuerdo a los considerandos de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Informar **Electrocentro S.A.** que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 4°.- Informar a **Electrocentro S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

Ricardo Oswaldo Machuca Breña
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



ERM/C/LRA/lti

